

JULIO CESAR MORALES M.
ABOGADO

Señora

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF. : Proceso INTERDICCION de VICTOR MORALES CHAPARRO
No. **2008-988 00** (JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA).

RECURSO REPOSICIÓN

JULIO CESAR MORALES MUÑOZ, de condiciones civiles conocidas en autos, obrando en nombre y representación de CLAUDIA PATRICIA, FRANCISCO ALBERTO y MARIA LILIANA MORALES MUÑOZ, todos mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Miami (Florida – U.S.A.); igualmente, **obrando en mi propio nombre**, muy respetuosamente, a Usted Señora Juez, interpongo el recurso de **reposición** y en subsidio el de **apelación** contra la providencia del día 13 de septiembre de 2021; y notificada en el estado No.66 del 15 de septiembre de 2021.

Con el presente recurso, pretendo que se revoque la parte correspondiente al proveído impugnado, contenido en el numeral 2., de la parte resolutive, que transcribo a continuación:

“2. En cuanto a los escritos a través de los cuales manifestó el señor apoderado objetar tanto el inventario como la relación de ingresos y gastos, el Despacho dará trámite una vez venza el término de traslado de las cuentas presentadas el pasado 22 de junio del año que transcurre.

Para los efectos establecidos en el último inciso del artículo 106 de la Ley 1306 de 2009, de las cuentas presentadas por la guardadora saliente en audiencia celebrada el 22 de junio del año que transcurre, obrante a folios 500 al 518, se ordena correr traslado por el término de tres (3) días.

Vencido el término de traslado, ingresen las diligencias al Despacho para ordenar el trámite respectivo a los escritos presentados por el apoderado de varios de los interesados a través de los cuales manifestó objetar las cuentas, así como el inventario y de las sendas solicitudes presentadas por el señor apoderado que representa los intereses de la guardadora saliente, en el escrito que milita a folios 512 al 517.”

Y como consecuencia, se ordene y acepte las peticiones que más adelante formularé.

El presente recurso de **reposición**, lo sustento dentro de los siguientes términos; hechos y consideraciones:

JULIO CESAR MORALES M.
ABOGADO

HECHOS:

PRIMERO.- la CURADORA Hercilia Eugenia Morales de Peña, mediante apoderado judicial, presentó la relación de **ingresos & gastos** por los años 2011 al 2020; pero omitió los años 2008 – 2009 y 2010. Es de advertir al Despacho, que cuando viajamos a la ciudad de BARICHARA (Santander), en enero de 2008 a recoger los bienes y enseres de nuestro padre VICTOR MORALES CHAPARRO (q.e.p.d.), nuestra madre Elssy Muñoz, Hercilia Eugenia y nuestra hermana MARIA LILIANA MORALES MUÑOZ, en representación de todos los hermanos residentes en Miami (Florida - U.S.A.); ELSA VICTORIA, CLAUDIA PATRICIA Y FRANCISCO ALBERTO, fue cuando MARIA LILIANA encontró tres (3) C.D.T., los cuales me encomendó la custodia.

SEGUNDO.- Nuestra hermana MARIA LILIANA como ya lo mencioné, en representación de los demás hermanos, le manifestó a Hercilia Eugenia, que era voluntad de todos los hermanos, (aún Elsa Victoria que ha guardado total silencio), que el suscrito JULIO CESAR MORALES M., fuera quien debería manejar y administrar los bienes de nuestro padre VICTOR MORALES CHAPARRO (q.e.p.d.). La razón principal, por la cual nunca se le dijo a Hercilia Eugenia el motivo de la decisión tomada, era porque ya había un antecedente, en el cual esta hermana, se había apropiado indebidamente de una suma de dinero considerable que desde Miami se le había encomendado la guarda; y no se le quería hacer tal señalamiento.

TERCERO.- Hercilia Eugenia aceptó muy cordialmente la propuesta hecha por nuestra hermana María Liliana Morales M.; todos quedamos tranquilos y atentos al manejo que más adelante se le daría a esa decisión tomada por todos nuestros hermanos; pero nuestra hermana Hercilia Eugenia, **traicionando a todos sus hermanos, furtivamente** acudió mediante apoderada judicial a pedir la interdicción y como consecuencia que se le diera la GUARDA. Fue así, cómo desde enero de 2008, Hercilia Eugenia Morales de Peña asumió como AGENTE OFICIOSA el cargo de CURADORA.

CUARTO.- Hercilia Eugenia Morales de Peña, durante todo el trámite de INTERDICCION que transcurrió en el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA, actuó como AGENTE OFICIOSA en el cargo de CURADORA, hasta que fue posesionada legalmente como CURADORA de nuestro padre VICTOR MORALES CHAPARRO (q.e.p.d.). Es decir, durante los años 2008 – 2009 y 2010.

Vale la pena Señora Juez, citar la siguiente jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“Sentencia T-072/19 CORTE CONSTITUCIONAL

**AGENCIA OFICIOSA EN TUTELA Y CAPACIDAD JURIDICA DE
PERSONAS MAYORES DE EDAD EN CONDICION DE
DISCAPACIDAD**

AGENCIA OFICIOSA EN TUTELA-Manifestación expresa o tácita

La manifestación expresa por parte del agente oficioso de actuar en tal calidad, se aprecia que su deferencia no se exige de forma estricta,

JULIO CESAR MORALES M.
ABOGADO

comoquiera que se ha aceptado la legitimación del agente siempre que de los hechos y de las pretensiones se haga evidente que actúa como tal."

QUINTO.- La CURADORA Hercilia Eugenia Morales de Peña, sabe que debe rendir cuentas por los años 2008 – 2009 y 2010; pero guardó silencio en la única audiencia que se presentó. Tan sabe que debe rendir cuentas por los años 2008 – 2009 y 2010, que en el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA, ***sin mediar audiencia pública***, o previa citación para la rendición de cuentas, simplemente regurgitó un sinnúmero de facturas sin ninguna explicación o soporte contable. Tan es así que el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA, nunca los tuvo en cuenta, nunca se pronunció sobre los documentos presentados y que obran a folios 143 al 288. Máxime, que no se había dictado sentencia.

SEXTO.- La CURADORA Hercilia Eugenia Morales de Peña, no puede sustraerse a rendir cuentas por los años 2008 – 2009 y 2010; y ella lo sabe, máxime que está representada legalmente por el señor CARLOS FABIAN ACOSTA profesional del derecho.

De hecho la Señora Juez, manifestó en la primera audiencia pública, refiriéndose al PARAGRAFO del artículo 105 de la Ley 1306 de 2009, que "ni ella como JUEZ, podía relevar a ningún curador de la obligación de rendir cuentas" (estoy parafraseando a la Señora Juez).

Teniendo en cuenta, estos hechos y consideraciones, Señora Juez, muy respetuosamente solicito revoque la providencia impugnada; toda vez que es improcedente correr traslado por tres (3) días, para objetar tanto el "***inventario***" como la relación de "***ingresos y gastos***" presentado por la CURADORA Hercilia Eugenia Morales de Peña, mediante apoderado judicial. Y como consecuencia, proceda a ordenar a la CURADORA, presentar correcta y completamente la relación de "***ingresos y gastos***" por los años 2008 – 2009 y 2010 toda vez que desde finales del año 2007 y/o principios de 2008, de forma arbitraria y desconociendo toda autoridad, tomó posesión de los bienes de nuestro padre VICTOR MORALES CHAPARRO.

De la Señora Juez, Atentamente,



JULIO CESAR MORALES M.

T. P. 30.490 C.S.J.

Correo electrónico: ***jc_morales38@hotmail.com***

JULIO CESAR MORALES M.
ABOGADO

Señora

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTA
E. _____ S. _____ D. _____

REF. : Proceso INTERDICCION de VICTOR MORALES CHAPARRO
No. **2008-988 00** (JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA).

RECURSO REPOSICIÓN / TRASLADO DOCUMENTOS

JULIO CESAR MORALES MUÑOZ, de condiciones civiles conocidas en autos, obrando en nombre y representación de CLAUDIA PATRICIA, FRANCISCO ALBERTO y MARIA LILIANA MORALES MUÑOZ, todos mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Miami (Florida – U.S.A.); igualmente, **obrando en mi propio nombre**, muy respetuosamente, a Usted Señora Juez, interpongo el recurso de **reposición** y en subsidio el de **apelación** contra la providencia del día 13 de septiembre de 2021; y notificada en el estado No.66 del 15 de septiembre de 2021.

Con el presente recurso, pretendo que se revoque la parte correspondiente al proveído impugnado, contenido en el numeral 5., de la parte resolutive, que transcribo a continuación:

5. Por último, se agregan a los autos los formularios de las declaraciones de renta y 3 CDTs debidamente escaneados, aportados por el apoderado de la guardadora principal, visibles a folios 576 a 587 del presente cuaderno y las mismas se ponen en conocimiento de los interesados en el proceso para lo pertinente.

Y como consecuencia, se ordene y acepte las peticiones que más adelante formularé.

El presente recurso de **reposición**, lo sustento dentro de los siguientes términos; hechos y consideraciones:

HECHOS:

PRIMERO.- Dentro de la AUDIENCIA del día 22 de junio de 2021, que se llevó en forma virtual, la Señora Juez, ordenó a la CURADORA Hercilia Eugenia Morales de Peña, que presentara las DECLARACIONES DE RENTA y PATRIMONIO, del interdicto VICTOR MORALES CHAPARRO (q,e,p,d,), por los años en que manejó, administró y ejerció el cargo de CURADORA, presentadas ante la Dirección de Impuestos Nacionales - D.I.A.N. Igualmente, copia de los Títulos Valores (3 C.D.T.'s) que deberían estar en cabeza de nuestro padre VITOR MORALES CHAPARRO. "**Providencia emitida y ejecutoriada en estrados**"; toda vez que era la única forma en que podía la CURADORA de aportar los soportes de ingresos del pupilo. Y de aportar uno Títulos Valores que deberían estar en cabeza de nuestro padre, pero que ahora la titular es la curadora EUGENIA MORALES DE PEÑA.

**JULIO CESAR MORALES M.
ABOGADO**

SEGUNDO.- De igual forma, la Señora Juez ordenó, que copia de las DECLARACIONES DE RENTA & PATRIMONIO y copia de los Títulos Valores, le fueran enviados a los demás interesados dentro del proceso; es decir, a CLAUDIA PATRICIA - MARIA LILIANA - FRANCISCO ALBERTO y al suscrito abogado. Orden de la Señora Juez, que quedó en firme y notificado en estrados. Igualmente, la Señora Juez, ha recalcado en las audiencias, que todos los comunicados; y en especial la documentación relativa al "*inventario*" como la relación de "*ingresos y gastos*" presentado por la CURADORA Hercilia Eugenia Morales de Peña, debería enviar copia a los demás interesados dentro del proceso, de conformidad con el **Numeral 14 del Artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, Artículo 3° del Decreto 806 de 2020**.

TERCERO.- Resulta que la parte de la providencia, que estoy impugnando mediante este escrito, da por hecho, que los demás interesados; es decir CLAUDIA PATRICIA - MARIA LILIANA - FRANCISCO ALBERTO y al suscrito abogado tenemos conocimiento y copia de la documentación que el Despacho anuncia, que se han incorporado al proceso, a folios 576 al 587 del expediente. Pero como siempre, la CURADORA Hercilia Eugenia Morales de Peña y su apoderado, no son transparentes en la presentación de la documentación ordenada por la Señora Juez.

No puede entender, como el Despacho ordena que se corra traslado por tres (3) días, para objetar el "*inventario*" como también la relación de "*ingresos y gastos*" presentado por la CURADORA Hercilia Eugenia Morales de Peña, cuando a los interesados no se nos permite tener acceso a los documentos (DECLARACIONES DE RENTA y PATRIMONIO, del interdicto VICTOR MORALES CHAPARRO (q,e,p,d,)), por los años en que manejó, administró y ejerció el cargo de CURADORA, presentadas ante la Dirección de Impuestos Nacionales - D.I.A.N., como la copia de los Títulos Valores <3 C.D.T.'s>).

Creo Señora Juez, que lo mínimo a que tenemos derecho es a tener la información de los documentos que en la AUDIENCIA PUBLICA del día 22 de junio de 2021 se habló; y que la Señora Juez ordenó se nos corriera traslado. Y en concordancia con **Numeral 14 del Artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, Artículo 3° del Decreto 806 de 2020**

Teniendo en cuenta, estos hechos y consideraciones, Señora Juez, muy respetuosamente solicito revoque la providencia impugnada; toda vez que es improcedente correr traslado por tres (3) días, cuando la CURADORA Hercilia Eugenia Morales de Peña, ha hecho caso omiso a la orden de este Despacho en correr traslado de dicha documentación; es decir, de enviarnos copia de la misma, a los correos registrados por CLAUDIA PATRICIA - MARIA LILIANA - FRANCISCO ALBERTO y al suscrito abogado.

De la Señora Juez, Atentamente,



JULIO CESAR MORALES M.

T. P. 30.490 C.S.J.

Correo electrónico:

jc_morales38@hotmail.com

JULIO CESAR MORALES M.
ABOGADO

Señora

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTA
E. _____ S. _____ D. _____

REF. : Proceso INTERDICCION de VICTOR MORALES CHAPARRO
No. **2008-988 00** (JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA).

RECURSO REPOSICIÓN & APELACION

JULIO CESAR MORALES MUÑOZ, de condiciones civiles conocidas en autos, obrando en nombre y representación de CLAUDIA PATRICIA, FRANCISCO ALBERTO y MARIA LILIANA MORALES MUÑOZ, todos mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Miami (Florida – U.S.A.); igualmente, **obrando en mi propio nombre**, muy respetuosamente, a Usted Señora Juez, interpongo el recurso de **reposición** y en subsidio el de **apelación** contra la providencia del día 13 de septiembre de 2021; y notificada en el estado No.66 del 15 de septiembre de 2021.

Con el presente recurso, pretendo que se revoque la parte correspondiente al proveído impugnado, contenido en el numeral 4., de la parte resolutive, que transcribo a continuación:

“4. En relación con la manifestación hecha por el señor apoderado en el escrito que milita a folio 572 de las presentes diligencias en cuanto que el señor abogado que representa los intereses de la guardadora saliente incurrió en conductas que ameritan la investigación disciplinaria, se deja en libertad al señor apoderado de acudir directamente ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que presente la solicitud, a fin de que se de inicio a la investigación respectiva.”

Y como consecuencia, se ordene y acepte las peticiones que más adelante formularé.

El presente recurso de **reposición** y el subsidiario de **apelación**, lo sustento dentro de los siguientes términos; hechos y consideraciones:

HECHOS:

PRIMERO.- En el escrito presentado por el suscrito, cuya referencia es FALTA AL CODIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO, estoy demostrando al Despacho, como el señor abogado CARLOS FABIAN ACOSTA, apoderado de la CURADORA Hercilia Eugenia Morales de Peña, ha presentado información falsa, con el fin de confundir y desviar el recto criterio de la Señora Juez.

SEGUNDO.- Esta conducta, tendiente a confundir y desviar la recta administración de justicia, no solamente le es atribuida al apoderado de la CURADORA; sino a la misma CURADORA Hercilia Eugenia Morales de Peña y a la contadora GLORIA DELGADO

JULIO CESAR MORALES M.
ABOGADO

BARRERA, quienes todos y cada uno de ellos de forma meticulosa, orquestada y sigilosa, han querido mostrar:

- 1.- INFORME FINAL DE GUARDA Y EXHIBICION DE CUENTAS suscrito por el abogado.
- 2.- BALANCE GENERAL AL 30 DE ABRIL DE 2020 suscrito por Gloria Delgado Contadora.

Completamente falso. Su falsedad, se prueba y corrobora por el mismo testimonio de la CURADORA Hercilia Eugenia Morales de Peña en la última AUDIENCIA decretada por el Despacho; y en la que admite que los DCT's se encuentran a nombre de ella.

Es decir, en la actualidad el Despacho sabe con certeza, que existe una falsedad en la información de:

- 1.- INFORME FINAL DE GUARDA Y EXHIBICION DE CUENTAS suscrito por el abogado.
- 2.- BALANCE GENERAL AL 30 DE ABRIL DE 2020 suscrito por Gloria Delgado Contadora.

TERCERO.- No puede el Despacho; como lo menciona en la providencia impugnada decir:

"se deja en libertad al señor apoderado de acudir directamente ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que presente la solicitud, a fin de que se de inicio a la investigación respectiva."

No es al apoderado de los Señores CLAUDIA PATRICIA, FRANCISCO ALBERTO y MARIA LILIANA MORALES MUÑOZ, a quien está engañando. Indudablemente los efectos del yerro que persiguen al confundir y desviar el recto criterio de la Señora Juez, deriva en un detrimento patrimonial de los herederos. Pero en sí, lo que están cometiendo, es una falta a la administración de justicia.

CUARTO.- Es importante y sensible, la conducta de la CURADORA Hercilia Eugenia Morales; de su apoderado CARLOS FABIAN ACOSTA y de la contadora GLORIA DELGADO BARRERA, pues va en detrimento del patrimonio o masa hereditaria de causante y padre nuestro VICTOR MORALES CHAPARRO. Pero ante todo, es a este Despacho; es a la Administración de Justicia a quien está tratando de lesionar.

QUINTO.- Le compete a la titular de este Despacho: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTA, velar por una recta administración de justicia. Precisamente el Artículo 42 C.G.P.; en su numeral 3., Menciona que es deber del Juez: Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

SEXTO.- De igual manera, el **Artículo 86.** Habla sobre las **Sanciones en caso de informaciones falsas.** Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

Ya había mencionado un antecedente, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

**JULIO CESAR MORALES M.
ABOGADO**

**Esta es la consecuencia disciplinaria por presentar un
escrito con citas inexactas o inexistentes**

“La disciplinada lesionó el deber de colaborar en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado. En palabras de la Sala, “no se puede permitir que los abogados pretendan construir su rol de defensores de los intereses jurídicos de sus poderdantes bajo la presentación de escritos con afirmaciones maliciosas y descontextualizadas”.

Dicho proceder, enfatiza, conspira con la tarea de ayudar a construir un orden jurídico justo, tal como lo consagra el preámbulo de la Constitución Política. Pero también busca o pretende confundir y desviar el recto criterio de los funcionarios encargados de definir o resolver los asuntos puestos a su consideración.”

Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia 11001110200020120426602, Mar. 08/17

Igualmente, cuando el país, se encuentra en sus niveles más bajos de respeto a la Administración de Justicia, no hace mucho, la Corte Suprema de Justicia hace un llamado al país:

14 de Agosto de 2021 Corte Suprema hace llamado a acabar con la cultura del atajo en Colombia. Cortes – Justicia - EL TIEMPO.COM

“Colombia como sociedad, ha de cambiar lo atajos para alcanzar cada propósito, desde la base de la sociedad hasta la cúspide de las altas esferas se debe dar punto final a cualquier manifestación de corrupción, evitando a ultranza ejercer mecanismos ajenos a los legalmente establecidos”

Señora Juez; muy respetuosamente, solicito se revoque la parte de la providencia impugnada, mediante la cual, le traslada al suscrito abogado, el deber que tiene este Despacho de compulsar copias ante las maniobras engañosas e información falsa presentada por la Curadora HERCILIA EUGENIA MORALES DE PEÑA; su apoderado judicial CARLOS FABIAN ACOSTA y de la contadora GLORIA DELGADO BARRERA.

De la Señora Juez, Atentamente,



JULIO CESAR MORALES M.

C.C. 19'202.867 Bogotá

T. P. 30.490 C.S.J.

Correo electrónico: ***jc_morales38@hotmail.com***

